



Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana

ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EL 9 DE ABRIL DE 2015 ACTA NÚMERO 13/2015

1.- ENCUENTRO SUB 14 RENDIMIENTO ENTRE CAU Y EL RC VALENCIA TECNIDEX (14.3.2015) (Proviniente del nº 1 del acta CDD 10/2015)

Partido disputado el día 14 de marzo de 2015 en el Campo del Río en Valencia, de categoría Sub 14 Rendimiento entre el CAU y el R.C Valencia Tecnidex arbitrando el colegiado D. Pablo Tormo Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En Hoja Adicional de Incidencias el colegiado manifiesta:

“Que, sobre el minuto 20 de la segunda parte, tengo que detener el partido durante 4 minutos debido a los insultos de una persona que se encontraba en el lado de los banquillos, persona que durante todo el encuentro ha estado discutiendo todas las decisiones. Esta persona es D. ROSSO, padre del entrenador del RC Valencia D. RODRIGO ROSSO y uniformado con ropa deportiva con logotipos del RC Valencia. Desconozco si posee ficha federativa vigente.

Una vez me acerco a la banda, informo a la delegada del CAU que como equipo local debía asegurarse que todo el que fuera aficionado debía abandonar la banda, en especial esta persona. Entonces, el Sr. ROSSO, con una actitud muy agresiva y chulesca continua insultándome y reprochándome, pudiendo identificarlo. Entre las cosas que esgrimía: “ERES UN INÚTIL” NO TIENES NI PUTA IDEA” “IMBÉCIL” “QUE NO SOY NADIE PARA PEDIRLE QUE SE FUERA DE ALLÍ” “BURRO” “CON LOS AÑOS VAS A PEOR”. Ante esta actitud, tengo que detener el partido más de 4 minutos hasta que, finalmente, entre burlas, risas y distintos insultos accede a retirarse a la grada, donde continuó con la misma actitud hasta la finalización del encuentro.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Junto al Sr. ROSSO se encontraban otros aficionados del RC Valencia que del mismo modo reprochaban que yo no soy nadie para hacerles ir a la banda.

Tras este incidente, el entrenador del RCV, el Sr. RODRIGO ROSSO, continuó con las protestas hasta que le advertí de que, en el caso de que no cesará con su actitud y se retirará a la zona técnica, no tendría más remedio que expulsarle.

La delegada del CAU cumplió correctamente su labor”.

SEGUNDO.- De acuerdo con el acta el delegado del RC Valencia es Josep Andrés, con DNI 29.159.402.

TERCERO.- En el Acta 10/2015 se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 31 de marzo de 2015, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustentar sus alegaciones.

CUARTO.- El 31 de Marzo de 2015, en tiempo y forma, D. Vicente Agustí Castillejo, presidente del Rugby Club Valencia, realiza las siguientes manifestaciones

- 1. “Que el Sr. Rosso no ostenta ningún cargo ni condición alguna en el club que presido, siendo éste un simple aficionado al rugby.*
- 2. Que el Sr. Andrés aún no siendo delegado del campo trató de colaborar en la cesación de dicha actitud.*
- 3. Que desde el Rugby Club Valencia reprobamos cualquier actuación irrespetuosa que se pueda producir contra cualquier persona que participe de la actividad deportiva estando comprometido como club con los valores que imperan en nuestro deporte. Comprometiéndonos a realizar cuantas actuaciones sean necesarias en nuestro ámbito de competencia para erradicar este tipo de comportamientos”.*

Solicitando de este CDD que tenga por efectuado el requerimiento solicitado.

QUINTO.- A requerimiento de esta CDD el árbitro del encuentro Pablo Tormo Delgado manifiesta que: *“El delegado del Rugby Club Valencia no intervino en*



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

ningún momento para impedir los hechos, siendo su actitud totalmente pasiva. Fue la delegada del CAU la que se encargó de evitar que se produjera lo ocurrido, dirigiendo a los aficionados del Valencia a la grada”.

Igualmente la FRCV contesta a este CDD que el Sr. Rosso actualmente no tiene licencia en vigor con el Valencia Tecnidex

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) “Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros”.

PRIMERO.- Hechos probados

En primer lugar deben dilucidarse en primer lugar, si ha quedado acreditado el hecho de los insultos, desconsideraciones y molestias por parte del Sr. Rosso en el referido partido, lo que sí se ha producido, ya que el acta del árbitro, y en su caso su informe, son la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina, pues gozan de la debida presunción de objetividad y acierto. Ello solo puede ser destruido por pruebas objetivas, lo que no se ha producido en el presente procedimiento. Todo ello de acuerdo con el artículo 63 del RPC.

Acreditados los insultos, en segundo lugar, es necesario dilucidar si estos hechos pueden ser constitutivos de infracción y el responsable de la misma.

Este CDD que como ha aplicado en anteriores resoluciones, por la acción de los insultos, desobediencias y/o desconsideraciones al árbitro solamente pueden ser sancionada la “persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FRCV”, de acuerdo con el artículo 100 del RPC. Por ello, este CDD no puede sancionar conducta activa del Sr. Rosso al haber quedado acreditado que el mismo aun tratándose de una persona muy conocida en el Rugby valenciano en la actualidad no es jugador, delegado u otro miembro de un club federado. Pero lo que si es evidente es que el Sr. Rosso actuaba como miembro de la afición del Valencia Tecnidex, pues como indica el árbitro vestía como tal, es



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

habitual en la grada del mismo y, además, es padre de jugadores y entrenador de dicho equipo, Rodrigo Rosso, que precisamente era la persona que actuaba como entrenador del Sub 14 en el partido. Entrenador que participó en las protestas pero, haciendo caso de lo indicado por el árbitro cesó en las mismas, lo que le evita ser sancionado.

Lo que sí que es sancionable es la conducta de los delegados de los clubes que no impiden los incidentes o dichos insultos, ni ponen fin a ellos. Así el artículo 97 del RPC establece que *“los delegados de los clubes y de campo estará sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los árbitros, si bien con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones”*. Indicando en concreto en la letra d), para los Delegados de club, que: *“por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados b),c), d), e), se impondrá como Falta Grave la inhabilitación por un tiempo entre un mes y seis meses. En estos casos, se impondrá al club una multa por importe entre 70 a 700 €”*.

En relación a ello el árbitro ha manifestado dos conductas distintas:

- a) La del delegado de campo, del que informa que en cumplimiento de las obligaciones que se impone el RPC intervino e hizo que dichos insultos cesasen, expulsando de la banda a la grada al Sr. Rosso y a los demás aficionados que le acompañaban, por lo que no debe imponerse sanción alguna.
- b) La del delegado del equipo Valencia Tecnidex Josep Andrés, con DNI 29.159.402, que no intervino en ningún momento para impedir los hechos, siendo su actitud totalmente pasiva. Dejando que el Sr. Rosso primero en la banda del campo y luego en la grada profiera insultos y descalificaciones al árbitro.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción

Como se ha indicado, el artículo 97 del RPC establece que *“los delegados de los clubes y de campo estará sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los árbitros, si bien con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones”*. Y en la letra d), que para los



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Delegados de club, que: *“por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53, apartados b),c), d), e), se impondrá como **Falta Grave** la inhabilitación por un tiempo entre un mes y seis meses”*. En concreto el citado artículo 53 en su letra b) indica que corresponde al delegado del club “Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”.

Para determinar que se entiende por “zona exterior a la zona de protección”, en necesario que se analicen los artículos 22 y siguientes del RPC, en los que se aprecia una clara distinción en los campos de rugby de tres zonas perfectamente delimitadas:

- “Terrenos de juego”, los campos propiamente dichos que deben de reunir las condiciones establecidas en el artículo 22 del RPC, es donde se juegan los partidos.
- “zona de protección”: De acuerdo con el artículo 23, *“Entre el terreno de juego y el espacio destinado al público existirá en todo el perímetro una zona de protección que tendrá como anchura mínima 3,50 metros en los laterales y 2,00 metros en los fondos. Esta zona tendrá el suelo similar al terreno de juego”*. Si bien, estas medidas podrán ser inferiores de acuerdo con el párrafo 2º siempre que estos terrenos de juego sean autorizados por la FER.
- “zona exterior a la zona de protección”, consecuentemente con lo indicado es la que se encuentra situada exteriormente a ella y se encuentran los aficionados y el resto de instalaciones. Las gradas se incluyen dentro de esta zona.

De todo lo anteriormente expuesto puede llegarse a la conclusión de que es el Delegado del Valencia Tecnidex el responsable de dicha conducta por no haber hecho guardar el orden y evitar o impedir los graves y reiterados insultos de los aficionados de su club y especialmente el Sr. Rosso desde la banda, ante los específicos requerimientos del árbitro.

Esta es la tipificación de la falta como **grave** en la que debe encuadrarse la acción atribuida en el acta al delegado de Valencia Tecnidex Josep Andrés, con DNI 29.159.402.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

En la imposición de la sanción que corresponde se deberá tener en cuenta la circunstancia atenuante de que el Delegado del club no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 del RPC).

De igual forma, el Valencia Tecnidex debe ser sancionado con una multa pues como indica el artículo 97 "in fine" que en los supuesto de comisión de una falta grave por el Delegado, el club a que pertenezca se le impondrá una multa de 200 a 500€.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar al delegado de Valencia Tecnidex Josep Andrés, con DNI 29.159.402 por la comisión de un falta grave (Art. 97 d en relación con el 53 b del RPC), con un mes de inhabilitación.

SEGUNDO.- Imponer una multa al Valencia Tecnidex de 200 € de acuerdo con el último párrafo del art. 97 del RPC. Dicha multa deberá ser abonada en el plazo de 15 día hábiles en la c/c nº Número de Cuenta: 0081 0297-11-0001505459, FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, (Art. 78 RPC).

2.- ENCUENTRO DE PRIMERA TERRITORIAL ENTRE CAU B Y EL ABELLES B (14.3.2015) (Provinente del nº 12 del acta CDD 10/2015)

Partido de Primera Territorial entre el CAU B y Les Abelles B, disputado en el Campo del Río (Valencia) el pasado sábado 14 de marzo, arbitrado por el colegiado José Luis Beltrán

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El colegiado en el acta de encuentro y en hoja adicional manifiesta los siguientes sucesos que ocurrieron en el encuentro:

- a) Que expulsó con tarjeta roja directa al jugador del Abelles nº 12, Sebastian Figueres, con licencia nº 1612384 en el minuto 46 por: *“lanzarle un puñetazo y patada a un contrario con juego parado (no lo alcanza)... El jugador nº 12 de Abelles expulsado con roja pasa a*



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

disculpase al término". (Este hecho ya fue sancionado en el acta 10/2015).

- b) Que en el momento de la acción anteriormente indicada *"un miembro de Abelles que está con el equipo desde el vestuario de paisano invade el campo empujando a un jugador del CAU. Pido al Delegado de Campo que lo haga salir"*, además de ello, indica que *"después del partido pido al delegado del Abelles que identifique al hombre del Abelles que invade el campo y se niega"*.

SEGUNDO.- El Abelles en tiempo y forma presenta escrito de alegaciones, el 16 de marzo de 2015, que indica lo siguiente:

- A. *"Que el delegado de nuestro Club no vio a la persona que invadió el campo, ya que se encontraba en el banquillo en el momento del incidente, dado que jugábamos como visitantes. Una vez finalizado el partido, el árbitro le pidió que identificara a la persona que había entrado en el campo, pero el árbitro fue incapaz de señalarla entre los presentes, por lo cual desconociendo el delegado a quién se refería, la identificación resultaba imposible. No hubo en ningún momento negativa a proceder a la identificación, si no imposibilidad material de hacerla.*
- B. *Además, la responsabilidad de identificación de las personas autorizadas a permanecer en el campo de juego viene determinada en el RPC, art. 52.b "Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto" y 52.e "Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente" del RPC, respecto del Delegado de Campo (es decir, del equipo local), que en su caso debió proceder a la identificación de la persona a la que hizo salir del campo, en el momento de hacerlo.*
- C. *La identificación de personas ajenas a la convocatoria no viene recogida entre los deberes y obligaciones del Delegado de Club determinados para este en el art. 53.d RPC".*

En base a estas alegaciones solicita del CDD que:



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

1. *“Que ese Comité proceda a solicitar aclaración al colegiado del encuentro sobre los extremos manifestados en los puntos Primero y Segundo A del presente escrito.*
2. *Que ese Comité acuerde el archivo de las actuaciones referidas a la invasión de campo, al no estar identificado el sujeto y no encajar en ningún tipo sancionable la actuación del Delegado de Abelles”.*

TERCERO.- Ante las alegaciones del Abelles se dio traslado de las mismas al árbitro del encuentro que informa lo siguiente:

1. *“No es cierto que el delegado no vio a la persona que invade el campo, ya que reconoce que se encontraba en el banquillo que es desde donde sale esta persona increpando y empujando a un jugador de CAU, pues la refriega de la tarjeta roja se produce junto al banquillo de ABELLES.*

Más tarde en el vestuario le digo al delegado de ABELLES que quiero ver el DNI o licencia de jugador o delegado de la persona que invade el campo, ya que esta con el equipo vestido de calle y con una chaqueta de ABELLES desde la charla dentro del vestuario y posteriormente sentado en el banquillo hasta que se produce la situación de la tarjeta y su expulsión.

El delegado me responde que no es un jugador ni delegado, entonces le digo que quiero ver su DNI. Su respuesta es “que puede pasar si no lo identifico” la mía es que así lo haré constar para el comité de disciplina.

2. *Tampoco es cierto que soy incapaz de señalar a esta persona entre los presentes, pues en el vestuario estamos solo delegados y yo, además trae una persona para identificarla que nada tiene que ver y por supuesto no está presente durante el 3º tiempo para evitar su identificación”.*

CUARTO.- Traslado el informe complementario al Abelles, presenta nuevo escrito de alegaciones que indica lo siguiente:

Primera.- Nos ratificamos en lo ya manifestado en nuestro escrito del día 16 de los corrientes:

A.- El delegado de nuestro Club no vio a la persona que invadió el campo, ya que se encontraba en el banquillo en el momento del incidente, dado que jugábamos como visitantes. Una vez finalizado el



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

partido, el árbitro le pidió que identificara a la persona que había entrado en el campo, pero el árbitro fue incapaz de señalarla entre los presentes, por lo cual desconociendo el delegado a quién se refería, la identificación resultaba imposible. No hubo en ningún momento negativa a proceder a la identificación, si no imposibilidad material de hacerla.

Segunda.- *Que lo expuesto anteriormente ha sido contestado por el árbitro, aunque no desvirtuado, como más adelante se expondrá, en los siguientes términos:*

2. No es cierto que el delegado no vio a la persona que invade el campo, ya que reconoce que se encontraba en el banquillo que es desde donde sale esta persona increpando y empujando a un jugador de CAU, púes la refriega de la tarjeta roja se produce junto al banquillo de ABELLES.

Más tarde en el vestuario le digo al delegado de ABELLES que quiero ver el DNI o licencia de jugador o delegado de la persona que invade el campo, ya que esta con el equipo vestido de calle y con una chaqueta de ABELLES desde la charla dentro del vestuario y posteriormente sentado en el banquillo hasta que se produce la situación de la tarjeta y su expulsión.

El delegado me responde que no es un jugador ni delegado, entonces le digo que quiero ver su DNI. Su respuesta es "que puede pasar si no lo identifico" la mía es que así lo haré constar para el comité de disciplina.

3. Tampoco es cierto que soy incapaz de señalar a esta persona entre los presentes, pues en el vestuario estamos solo delegados y yo, además trae una persona para identificarla que nada tiene que ver y por supuesto no está presente durante el 3º tiempo para evitar su identificación.

Tercera.- *Es por todos sabido que las manifestaciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. No cuestiona esta parte que una persona "que esta con el equipo vestido de calle y con una chaqueta de ABELLES desde la charla dentro del vestuario y posteriormente sentado en el banquillo", o como se refleja en el acta del partido, "... un miembro de Abelles que está con el equipo desde el vestuario de paisano invade el campo empujando a un jugador del CAU".*



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

Ahora bien, esa presunción de veracidad solo puede abarcar la relación de hechos –y por supuesto la percepción de los mismos por parte del colegiado– pero en ningún caso puede hacerse extensiva a las percepciones de terceras personas, es decir, el colegiado no puede saber ni afirmar si nuestro delegado vio o no vio quien era la persona que invadió el campo. Es decir, la afirmación del árbitro "No es cierto que el delegado no vio a la persona que invade el campo" excede con mucho la presunción de veracidad que contempla el RPC, y aún la lógica, excepto que el señor colegiado posea dotes adivinatorias. De hecho, se contradice el Sr. colegiado en su relato, al afirmar en una misma frase "Tampoco es cierto que soy incapaz de señalar a esta persona entre los presentes (...) por supuesto no está presente durante el 3º tiempo para evitar su identificación", es decir, confirma que fue incapaz de señalar a la persona a la que se refiere, toda vez que no se encontraba presente.

Cuarta.- Nos ratificamos en este punto en lo ya manifestado en nuestro escrito de 16 de marzo:

B.- Además, la responsabilidad de identificación de las personas autorizadas a permanecer en el campo de juego viene determinada en el RPC, art. 52.b "Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto" y 52.e "Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente" del RPC, respecto del Delegado de Campo (es decir, del equipo local), que en su caso debió proceder a la identificación de la persona a la que hizo salir del campo, en el momento de hacerlo.

C.- La identificación de personas ajenas a la convocatoria no viene recogida entre los deberes y obligaciones del Delegado de Club determinados para este en el art. 53.d RPC.

Quinta.- En resumen, de las sucesivas redacciones del Acta del Partido, de nuestro escrito de 16 de marzo y del informe adicional del árbitro, solo puede colegirse que nuestro Delegado actuó cumpliendo con las obligaciones que el RPC determina para él y las que era razonable poder exigirle en el momento en el que acaecieron los hechos, por lo que no es merecedor de sanción.

Sexta.- No obstante todo lo anterior, asume esta parte las obligaciones de su Delegado contempladas en el art. 53.b del RPC "Responsabilizarse de la zona



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

exterior a la zona de protecció, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club" y las propias, asumiendo como tal el deber de colaboración con el CDD. Así, atendiendo al requerimiento de ese Comité, el Delegado nos comunica que "a pesar de no haber visto en el momento que ocurrieron los hechos, a la persona a la que se refería el árbitro, hechas posteriormente las averiguaciones oportunas, resulta que dicha persona es Teodoro Villanueva Fernández", jugador de este Club, con número de licencia 1613762.

Séptima.- *De la propia redacción del informe adicional del colegiado "... se encontraba en el banquillo que es desde donde sale esta persona increpando y empujando a un jugador de CAU, pues la refriega (...) se produce junto al banquillo de ABELLES", se colige que la acción se produjo en el contexto de una refriega entre los jugadores de ambos equipos. Encaja por tanto dicha acción en lo estipulado en el art. 97.c) RPC "Falta Leve 3: ... participar en pelea múltiple entre jugadores. Sanción: De uno (1) a tres (3) partidos". Ha de excluirse la posibilidad de que sea encuadrada en el apartado d) "Falta Leve 4: ... Integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde distancia", ya que el propio árbitro afirma que la acción se produce "junto al banquillo".*

Octava.- Establece el art. 100 RPC que "Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria (...), cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción". Entiende esta parte, por tanto, que la calificación de los hechos debe realizarse de acuerdo con ese artículo 100, y por ello calificarse según el art. 97.c) RPC antes expuesto, excluyendo por ello la calificación de acuerdo con el art. 104.b), en aplicación del principio non bis in idem, y además porque la invasión no perturbó la marcha normal del juego, que ya estaba parado, por lo que no encaja en la tipificación.

Novena.- Concorre en el presente caso la circunstancia modificativa atenuante contemplada en el artículo 107.b RPC "no haber sido sancionado el culpable con anterioridad" y debe excluirse que sean de aplicación las agravantes dispuestas en las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas del artículo 89.a) RPC, ya que ni acude desde distancia ostensible -como ya se acredita en nuestra Alegación Séptima-, ni causó daño o lesión, y el hecho de que se encontrase el juego parado forma parte integrante del tipo de la Falta Leve 3 aplicable. Por tanto, dado que concurre una circunstancia atenuante, en aplicación del art. 108 RPC, para que la falta sea sancionada ponderada y



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

racionalmente, debe aplicarse la sanción en su grado mínimo, es decir, un partido de suspensión DÉCIMA.- Todo ello considerando que, independientemente de las circunstancias atenuantes, el jugador Teodoro Villanueva no debió actuar de la forma en la que lo hizo, y así se le ha manifestado por parte de la dirección deportiva del Club, por lo que su acción es merecedora de sanción.

Por lo que solicita:

1. Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y sancione al jugador Teodoro Villanueva Fernández, con número de licencia 1613762, con un partido de suspensión.
2. Que ese Comité acuerde el archivo de las actuaciones referidas a la invasión de campo, al estar identificado el culpable y haber sido sancionado de acuerdo con la infracción cometida, en aplicación del art. 100 RPC.

QUINTO.- Igualmente se recibe escrito del delegado del Abelles:

“D. Cesar Negueruela Ceballos, con licencia nº 1613424, en referencia a lo manifestado por el colegiado del encuentro Cau B y Les Abelles B,

MANIFIESTA:

*Que a pesar de no haber visto en el momento que ocurrieron los hechos, a la persona a la que se refería el árbitro, hechas posteriormente las averiguaciones oportunas, resulta que dicha persona es **Teodoro Villanueva Fernández**.*

Lo que hace para que conste ante el CDD de la FRCV, en Valencia a 23 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el Art. 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, a) “Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros”.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

SEGUNDO.- Actuaciones acreditadas en relación a la invasión del campo.

En relación al hecho relativos a la invasión del campo por un jugador del Abelles deben analizarse distintos aspectos de la responsabilidad de los sujetos concurrentes.

a) Responsabilidad del delegado del Abelles

En relación a la eventual responsabilidad del Delegado, D. Cesar Negueruela Ceballos, al que en principio no se le puede reprochar la invasión del terreno por el jugador por cuanto el propio sujeto es el responsable, se produce de una forma rápida e inesperada y en esa zona del terreno no es suya la responsabilidad. Lo que sí se le puede achacar es el hecho de que no informase al árbitro de la identidad de la persona, que como informa el árbitro y así se considera acreditado por sus manifestaciones, que *“esta con el equipo vestido de calle y con una chaqueta de ABELLES desde la charla dentro del vestuario y posteriormente sentado en el banquillo hasta que se produce la situación.”*

No obstante ello, no debe realizarse una presunción contraria a Delegado, por lo que su conducta omisiva de no dar la información al arbitro ha quedado perfectamente subsanada por el escrito que él mismo remite a este CDD identificando al jugador, tras las oportunas averiguaciones. Escrito que coincide con lo alegado por el Abelles.

Por ello el CDD considera que el Delegado del Abelles no debe ser sancionado.

b) Responsabilidad de la persona que invade el campo

Ha quedado perfectamente acreditado, por la información que remite el delegado del Abelles y el propio club y por la identificación que del mismo realiza el arbitro del encuentro una vez le ha sido remitida la ficha por la FRCV que la persona que invade el campo es Teodoro Villanueva Fernández, con número de licencia 1613762.

Igualmente ha quedado acreditado que el jugador invade el terreno y se integra en la pelea o tumulto que se estaba produciendo iniciada por el jugador del Abelles nº 12, Sebastian Figueres, ya sancionado, y empuja a un jugador del equipo contrario.



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

En relación a esta conducta se ha planteado por el Abelles en un muy trabajado escrito de alegaciones que ha presentado que encaja más *“en lo estipulado en el art. 97.c) RPC “Falta Leve 3: ... participar en pelea múltiple entre jugadores. Sanción: De uno (1) a tres (3) partidos”*. Que en el supuesto del apartado d) de ese mismo artículo *“Falta Leve 4: ... Integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde distancia”, ya que el propio árbitro afirma que la acción se produce “junto al banquillo”*.

Entiende este CDD que la interpretación del Abelles, parte de un error esencial, considerar que el concepto de integrarse en tumulto o pelea *“acudiendo desde distancia”*, viene en función de la separación en metros de donde parte el infractor y el citado tumulto. Ello no es así, la distinción que realiza el RPC viene en función de que el sujeto sea un integrante de la misma que se forma normalmente por una acción de juego a los que se le puede aplicar la circunstancia de atenuación de la sanción por la inmediatez del hecho y su implicación en descentramiento psíquico y anímico que produce estar en una pelea, o bien se trate de una persona que no estando en juego y sea ajeno a esa situación viene desde fuera con ánimos de participar en la misma. A ésta persona no solo no se le puede aplicar la atenuación antes indicada sino que, al contrario, su acción para el RPC tiene un plus de antijuricidad.

b) Responsabilidad del Club Les Abelles

Por último, hay que analizar el hecho de si concurre la responsabilidad por la invasión del terreno del Club Les Abelles, pues de acuerdo con el artículo 104 se sanciona a los Clubes por el hecho de que sus jugadores invadan el campo perturbando la marcha normal del juego sin causar daño a los jugadores ni jueces.

El Abelles, como se ha visto, en sus alegaciones considera que no se les puede sancionar por dos cuestiones concretas, por un lado la *“aplicación del principio non bis in idem”*, y además porque *“la invasión no perturbó la marcha normal del juego, que ya estaba parado, por lo que no encaja en la tipificación”*.

Nuevamente discrepa este CDD de las apreciaciones del Club alegante. En primer lugar porque el principios *“no bis in idem”* (No dos veces por lo mismo), busca evitar que un mismo sujeto sea sancionado dos veces por una misma acción, pero no cuando una acción atribuya responsabilidades a dos sujetos distintos, cada uno en la esfera propia responsabilidad y en base a un tipo de ilícito distinto. En este caso se sanciona al jugador por el reproche de su



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

invasión del terreno de juego, como culpable directo de la acción, y al club como responsable de faltar al deber de control de sus propios miembros. En segundo lugar, aun cuando el juego pudiera encontrarse parado, la entrada del jugador sancionado entorpece por sí misma el desarrollo normal del juego, obligando además al arbitro, como expresamente indica, a buscar al delegado para que lo expulse (*"Pido al Delegado de Campo que lo haga salir"*).

TERCERO.- Tipificación de la infracción y sanción

a) En relación al jugador Teodoro Villanueva Fernández, con número de licencia 1613762

El Art. 100 RPC establece que "Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria (...), cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción". Además el 97.d) *del mismo cuerpo normativo tipifica como "Falta Leve 4: ... Integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde distancia"*, Sancionándolo con la suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos. Esta es la tipificación de la falta en la podría encuadrarse la acción atribuida en el acta al jugador del Abelles Teodoro Villanueva Fernández, con número de licencia 1613762

En la imposición de la sanción que corresponde se deberá tener en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107-b del RPC), por lo que la sanción se impondrá en grado mínimo.

b) En relación al Club Les Abelles

El citado Artículo 104 del RPC establece *"la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público b) Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 100 € a 275 €. FALTA MUY GRAVE"*.

Esta es tipificación de la acción que, como se ha justificado en el Fundamento de Derecho anterior, debe ser imputada al Abelles, imponiéndose en grado mínimo al no haber sido sancionado el club por un hecho similar en esta temporada.

Es por lo que



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar al jugador del Abelles D. Teodoro Villanueva Fernández, con número de licencia 1613762 con suspensión por dos (2) encuentros oficiales por comisión de una Falta Leve 4 (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece en el artículo 76 del RPC, por lo que no podrá ser alineado en partido oficial, a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción y hasta su completo cumplimiento

SEGUNDO.- Amonestar al Abelles de acuerdo con el Art. 104 del RPC.

TERCERO.- Sancionar al Abelles con la multa de 100 € por la comisión de una Falta Grave de acuerdo con el Art. 104 del RPC. Dicha multa deberá ser abonada en el plazo de 15 día hábiles en la c/c nº Número de Cuenta: 0081 0297-11-0001505459, FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, (Art. 78 RPC).

3.- RECLAMACIÓN DE LA COORDINACIÓN DEPORTIVA DE LA FRCV. (Proviniente del nº 5 del acta del CDD 11/2015)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante correo electrónico se recibe en el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana la siguiente incidencia: *“El C.R. La Vila no comunica el horario de su partido SENIOR “B” para el fin de semana del 28 29 de marzo en tiempo y forma”.*

SEGUNDO.- Que en el Acta 11/2015 se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 7 de abril de 2015, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustentar sus alegaciones. Sin que el Club denunciado haya formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Federació de Rugby de la Comunitat Valenciana

ÚNICO.- Tipificación de la infracción y sanción

El art. 26 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que los órganos competentes de la Federación Española de Rugby aprobarán las normativas propias de sus competiciones, pudiendo entre otras cuestiones regular los plazos y formas de comunicación de los partidos, según la letra h) de dicho art. 26. Atendiendo a que la competición puede tener carácter autonómico o territorial, el art. 27 dispone que la Federación competente regule el sistema por el que haya de regirse cada competición.

En este ámbito competencial la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, aprobó la Circular nº 2 "*Reglamento de Partidos y Competiciones de la FRCV*", temporada 2014-2015, que indica en su artículo número 5º- "*Comunicación de Partidos y resultados*" que "*El delegado del club local comunicará por e-mail el resultado del partido, antes de las 20:00 horas del domingo*".

El incumplimiento de esta norma llevará implícito una sanción de 30 euros, la primera vez, 60 euros, la segunda y sucesivas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al *C.R. La Vila* con 30€ por incumplimiento del artículo 5º de la Circular nº 2 "*Reglamento de Partidos y Competiciones de la FRCV*", temporada 2014-2015.

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 8 de abril de 2015